

cual aunque liquidada por la Contaduría general, no se ha satisfecho el balance que resulta á favor de dichos señores.

Y considerando: Que la simple razón de desconfianza alegada por el Gobierno que dirigía el ciudadano Ulises F. Espaillet, no es suficiente por sí sola para dar por concluido el contrato bilateral á que se alude; porque estando por él obligadas las dos partes se requirió el mútuo consentimiento de ambas para rescindir las:

Que si fué para aquel Gobierno un motivo bastante para la rescisión del expresado contrato, su falta de confianza, debe ser para el Gobierno actual una razón mucho más poderosa la circunstancia de tener la más completa y absoluta confianza en los señores J. A. Jesurum & Zoon.

SE RESUELVE:

Continuar el contrato celebrado el 3 de Febrero de 1869 con los señores J. A. Jesurum & Zoon bajo las mismas bases y condiciones que se encuentran en él estipuladas, quedando desde esta fecha restablecidos en sus legítimos derechos los mencionados Sres. J. A. Jesurum & Zoon; y de ningún valor ni efecto el que se hizo con los Sres. C. H. Evertz el 16 de Setiembre de 1876. Y por cuanto el mismo Gobierno del ciudadano Ulises F. Espaillet, que decretó la rescisión del contrato de los señores J. A. Jesurum & Zoon, ordenó la liquidación y pago de la cuenta que el Gobierno llevó con dichos señores, oficiese á la Contaduría general para que tenga su exacto cumplimiento lo prevenido por aquel Gobierno.—Santo Domingo Enero 15 de 1877.—Valentín Ramírez Báez.

Núm. 1600—DECRETO del P. E. señalando la fuerza pública.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buena-ventura Báez, general de división, Gran Ciudadano y Presidente provisional de la República.

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1º La fuerza pública para el servicio de la Nación, en

el presente año, no excederá de 1560 individuos de tropa con sus correspondientes jefes y oficiales; pero el P. E. podrá elevar dicha fuerza á 3000 hombres, cuando así lo juzgue necesario para la conservación del orden público.

Art. 2º El estado mayor del Presidente de la República constará: de un general de división, de un coronel, un comandante, un capitán, dos tenientes, dos subtenientes, un corneta de órdenes, un sargento 1º y 25 guías.

Art. 3º Los 1560 hombres de dicha fuerza se dividirán en batallones de 208 plazas cada uno: los batallones en compañías de 25 individuos de tropa, comprendiendo su banda y sus clases, más sus jefes, oficiales y plana mayor como va á expresarse.

Art. 4º Cada cuerpo ó batallón se formará de 160 individuos de tropa, su banda de 4 cornetas y cuatro tambores, -sus clases- de 16 cabos 1º y 2º: 12 sargentos 1º y 2º: sus oficiales 3 clases- de 16 cabos 1º y 2º: 12 sargentos 1º y 2º; sus oficiales 4 capitanes, 4 tenientes, 4 subtenientes; y su plana mayor compuesta de un coronel, un comandante, un habilitado, un capitán ayudante, un alférez abanderado, un sub-ayudante, un instructor y un corneta de órdenes.

Art. 5º El Poder Ejecutivo designará los jefes y oficiales de los cuerpos, y cuando el servicio público lo exigiere podrá cambiarlos, oyendo antes si lo cree necesario el concepto del general en jefe de estado mayor general sobre el empleo que piensa darle al jefe ú oficial de cuya colocación se trate.

Art. 6º También corresponde al Poder Ejecutivo distribuir y situar la fuerza pública, en los puntos ó lugares que á su juicio estime más convenientes.

Art. 7º Para completar los cuerpos de la fuerza permanente, ó las bajas que ocurran, en tiempo de paz, se hará uso del enganche; pero si esta medida fuese ineficaz, se pedirá á las provincias el contingente que les corresponda, las que de todos modos deberán suministrarlo.

Art. 8º En el caso de guerra interior ó exterior el Poder Ejecutivo podrá poner las fuerzas marítimas fluviales ó terrestres que juzgue necesarias, pidiendo el contingente á las provincias, que deberán contribuir en proporción al número de sus habitantes hasta llenar el cupo que se hubiere prefijado.

Art. 9º Los jefes, oficiales é individuos de tropa gozarán del sueldo que se les ha señalado en el presupuesto de los seis últimos

meses del año económico de 1876 á 1877, fecha 14 del presente mes.

Art. 10. El servicio prestado en tiempo de paz no se computará para los efectos de optar pensiones, ni aumentar las concedidas.

Art. 11. El Gobierno dispondrá la manera más conveniente de organizar la guardia cívica ó ejército auxiliar que deberá servir de reserva, para cuando la patria necesite sus servicios.

Art. 12. Uno de los cuerpos expresados, el que se determine por el Poder Ejecutivo, formará la brigada que debe prestar el servicio de artillería.

Art. 13. Se derogan todas las disposiciones que sean contrarias á este decreto, de cuya inmediata ejecución se encarga al Secretario de Guerra y Marina.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, el día 22 de Enero de 1877, año 33 de la Independencia y 14 de la Restauración.—Buenaventura Báez.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio, Valentín R. Báez.—Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, Felipe Dávila Fernandez de Castro.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública, Joaquín Montolio.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, Pablo L. Villanueva.

Núm. 1601.—RESOLUCION del P. E. concediendo prórroga al señor Crosby para la continuación de la empresa de un muelle y almacén en el puerto de Puerto Plata. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Báez, general de división, Gran Ciudadano y Presidente provisional de la República.

Por cuanto el señor Allen H. Crosby, ciudadano de los Estados Unidos de América, domiciliado en Puerto Plata, se ha dirigido al Gobierno en fecha 17 de los corrientes por órgano del Ministerio de lo Interior y Policía, pidiendo una prórroga de tiempo para continuar los trabajos de construcción de muelle y almacén en el puerto de Puerto Plata, conforme á la concesión otorgada por el Gobierno en fecha 31 de Marzo último.